



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000405-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00077-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE YUL ESTRELLA SALCEDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO MURUHUAY -
ACOBAMBA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00077-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2022, interpuesto por **JORGE YUL ESTRELLA SALCEDO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO MURUHUAY - ACOBAMBA**, respecto de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 12 de diciembre de 2019, 8 de enero de 2020 y 29 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó:

1.- *"Copia Certificada de la Carta Notarial o Cartas Notariales que fueron enviadas por la comunidad campesina de San Miguel de Acobamba a su despacho de Alcaldía, desde que Ud. asumió la presente gestión como alcalde del Centro Poblado de Muruhuay".*

2.- *"Copia Certificada del documento enviado por Cofopri en Octubre – Noviembre del 2019, dirigido al ex Alcalde Adrián Avellaneda Sedano, para que asista a mi uso de palabra el día miércoles 27 de noviembre de 2019, ante el tribunal administrativo de Cofopri, pues el señor en mención Alex Adrian Avellaneda Sedano se apersona el día 27 de Noviembre de 2019^a las oficinas de Cofopri, aduciendo que Ud. le había entregado copia de dicho documento y por eso estaba ahí".*

Asimismo, con fecha 8 de enero de 2020 el recurrente solicitó *"(...) copias certificadas del expediente completo, del trámite de "Formalización de la propiedad informal a cargo de COFOPRI – ZONA JUNIN, en el Centro Poblado Muruhuay Enel año 2013-2015", trámite realizado por la Municipalidad de dicho Centro Poblado . Los documentos solicitados son desde el pedido escrito enviado a Cofopri, por parte del Ex Alcalde Alex Avellaneda Sedano, hasta la conclusión de la intervención de Cofopri, en el Centro Poblado que usted representa, incluidos los planos y documentos de sustento de dicho trámite, así como las delegaciones o intervenciones de la municipalidades provincial de Tarma y Distrital de Acobamba respectivamente, en dicho proceso de formalización de la propiedad informal."*

Además, con fecha 29 de octubre de 2021 el recurrente también solicitó copias certificadas de lo siguiente:

“1.- Documento Oficio N° 88-2020-M.C.P.M./AL.

2.- Documento Carta N° 01-2020-CPMURUHUAY.

3.- “Todos” los documentos enviados por su gestión vía conducto notarial, a la Comunidad Campesina de San Miguel Acobamba”.

“Mi pedido es específico en este numeral 3, “todos los documentos que su entidad Municipalidad del Centro Poblado de Muruhuay envió vía conducto notarial a la comunidad campesina de San Miguel de Acobamba durante este presente periodo de gobernabilidad del Alcalde Helmer Andy Fernández”.

Con fecha 12 de enero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000270-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

¹ Resolución de fecha 31 de enero de 2022, notificada a la entidad el 23 de febrero de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.



Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).



Ahora bien, de autos se advierte que las solicitudes del recurrente están referidas a Cartas Notariales documentos enviados a Cofopri, un expediente completo y otros documentos conforme al detalle de sus solicitudes.



En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de Transparencia y Publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción

previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde su entrega procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia, o de ser el caso, la entidad deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE YUL ESTRELLA SALCEDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO MURUHUAY - ACOBAMBA**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO MURUHUAY - ACOBAMBA**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JORGE YUL ESTRELLA SALCEDO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE YUL ESTRELLA SALCEDO** y a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO MURUHUAY - ACOBAMBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

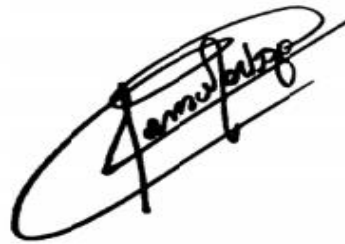
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp